



Gobierno de Puerto Rico
Administración Municipal de Aguada
Legislatura Municipal



CÓDIGO DEL ORDEN PÚBLICO

Seguridad y Calidad de
Vida para tu Familia

PROPÓSITO

Tiene el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes.

Manuel Santiago Mendoza

Hon. Manuel Santiago Mendoza
Alcalde



Tabla de Contenido

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Artículo 1.01 : Nombre.....	1
Artículo 1.02: Base Legal.....	1
Artículo 1.03: Exposición de Motivos	1
Artículo 1.04: Definiciones.....	2
Artículo 1.05: Interpretación de Palabras y Frases	5
Artículo 1.06: Comité Evaluador.....	5
Artículo 1.07: Horario, Apertura y Cierre de Negocios	5
Artículo 1.08 - Facultad del Alcalde en Situación de Emergencia.....	6
Artículo 1.09 - Supremacía del Código de Orden Público	6
CAPÍTULO II: JURISDICCIÓN Y DEMARCACION TERRITORIAL DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO.....	7
Artículo 2.01: Para establecer y aprobar un Código de Orden Público a ser implantado en todo la jurisdicción y demarcación geográfica del pueblo de Aguada	7
CAPÍTULO III: VENTA, REGALIAS Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS.....	8
Artículo 3.01: Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo	8
Artículo 3.02: Prohibición de Venta, Expendio, Regalía, Distribución o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos	8
Artículo 3.03: Prohibición de Venta, Expendio o Regalía de Bebidas Alcohólicas en Envases de Cristal o Latas o Cualquiera otro Tipo de Bebida	9
Artículo 3.04: Excepción	9
Artículo 3.05: Prohibición de Venta de Expendio de bebidas Alcohólicas para Consumo fuera del Establecimiento Comercial, aceras, calles, paseos, avenida, plaza, y sitios públicos	9
Artículo 3.06 Persona que se Encuentra en Embriaguez y/o Baja Efectos de Sustancias Controladas	10
Artículo 3.07: Responsabilidad de Dueño de Negocio por Daños Causados por Ciudadanos que se Pruebe que Salieron en Estado de Embriaguez del Negocio.....	10
CAPÍTULO IV: ORDENAMIENTO DE LA JURIDICION DE AGUADA	11

Artículo 4.01:	Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos Requeridos por Ley.....	11
Artículo 4.02:	Para Figurar la Reincidencia de la Persona Imputada Cuando Incurre en otra Violación al Artículo 4.01, Habiendo sido Multado en la Primera.....	11
Artículo 4.03:	Prohibir la colocación de drones, carritos, sillas, valla, conos o cualquier otro objeto con el propósito de reservar estacionamiento.....	11
Artículo 4.04:	Prohibición de Obstrucción de Aceras, Cierre de Calles, Carriles y Utilización de Lugares Públicos Pertencientes a la Municipalidad de Aguada.....	12
Artículo 4.05:	Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier Otro Objeto con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en las Vías Públicas.....	14
Artículo 4.06:	Prohibición de pegar Pasquines y/o Instalar Cruza calles.....	14
Artículo 4.07:	Prohibición a Daños al Arte Público.....	15
Artículo 4.08:	Para prohibir el daño causado a la vegetación ornamental.....	15
CAPÍTULO V: PROTECCIÓN A MENORES.....		15
Artículo 5.01:	Prohibición de Venta, Regalía o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores, y se le prohíbe entrar y permanecer en un Establecimiento Comercial, donde hay expendio de Bebidas Alcohólicas sin la supervisión de padre, madre o tutor legal.....	15
Artículo 5.02:	Reincidencia.....	16
Artículo 5.03:	Máquinas de Diversión.....	16
Artículo 5.04:	Menores fuera de Área Escolar.....	17
Artículo 5.05:	Menores fuera del Área Escolar en Negocios de Máquinas de Diversión o Análogos	17
CAPÍTULO VI: HONESTIDAD Y MORAL PUBLICA.....		18
Artículo 6.01:	Prohibición de Sostener Relaciones Sexuales Mediante Paga (Prostitución) o Voluntariamente.....	18
Artículo 6.02:	Casa de Prostitución y Sodomía.....	18
Artículo 6.03:	Reincidencia.....	19
Artículo 6.04:	Casas Escandalosas (Establecimiento).....	19
Artículo 6.05:	Exposiciones Deshonestas.....	20
Artículo 6.06:	Conducta Obscena (Artículo # 143 del Código Penal).....	20
CAPÍTULO VII: CALIDAD AMBIENTAL: RUIDOS INECESARIOS.....		21
Artículo 7.01:	Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios.....	21

Artículo 7.02: Ruidos Contaminantes excesivos, perturbadores y estridentes.....	22
CAPÍTULO VIII: CALIDAD AMBIENTAL: PODA DE ARBOLES, DESPERDICIOS	24
Artículo 8.01: Prohibir la poda, corte destrucción o hurto de árboles y/o plantas ornamentales Aplicación a Municipios y Organismos Gubernamentales.....	24
Artículo 8.02: Obligaciones del Ciudadano.....	24
Artículo 8.03: Prohibiciones sobre Desperdicios	25
Artículo 8.04: Prohibiciones sobre Desperdicios: Facultad de los Agentes del Orden Público...	26
Artículo 8.05 Prohibición de Rebuscar o Remover Desperdicio.....	26
Artículo 8.06: Disposición para Comerciantes o Dueños de Negocios (Establecimiento Comercial) sobre el mantenimiento y limpieza de desperdicios de las áreas que demarquen su establecimiento	26
CAPÍTULO IX: VEHICULOS DE MOTOR.....	27
Artículo 9.01: Prohibición de Reparar Vehículos de Motor de Toda Clase en las Aceras y Vías Públicas de las Zonas Establecidas en este Código	27
Artículo 9.02: Prohibición de Vehículos Abandonados.....	27
Artículo 9.03: Procedimiento para la Remoción de Vehículos Abandonados.....	28
CAPÍTULO X: ANIMALES DOMESTICOS, MASCOTAS, PERROS GUIAS, PERROS DE COMPANIA Y PERROS DE SERVICIO	30
Artículo 10.01: Reglas donde el ciudadano pueda estar acompañado de un perro de cualquier raza en lugar público	30
Artículo 10.02: Maltrato a Animales.....	31
Artículo 10.03 Reincidencia en conducta maltratante hacia los animales.....	32
Artículo 10.04: Venta o Donaciones de Animales en Establecimientos y Vías Públicas.....	32
CAPÍTULO XI: PROCEDIMIENTO DE BOLETOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS	32
Artículo 11.01: Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas	32
Artículo 11.02 : Trámite del Boleto	33
Artículo 11.03: Pago de Multa Administrativa	33
Artículo 11.04: Contenido del Boleto	34
CAPÍTULO XII: MULTAS ADMINSTRATIVAS Y SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN	34
Artículo 12.01: Multas y Solicitud de Recurso de Revisión.....	34

Artículo 12.02 Gravamen a Comerciantes.....	35
Artículo 12.03: Jurisdicción	35
Artículo 12.04: Contenido de la Solicitud	36



CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUADA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01: Nombre

Esta Ordenanza se denominará Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Aguada.

Artículo 1.02: Base Legal

Este Código es promulgado en virtud de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, y del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, en particular la Ley Núm. 19 de 11 de abril de 2001, sobre la adopción de códigos de orden público por parte de los municipios de Puerto Rico y la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de Agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 1.03: Exposición de Motivos

El Códigos de Orden Público tiene como propósito, el contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, en ciertos espacios, mediante la reglamentación -vía ordenanza- de asuntos tales como la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros.

El Municipio de Aguada tendrá la facultad discrecional para adoptar e implantar, el código de orden público en su jurisdicción y demarcación territorial con el asesoramiento de la Policía Municipal de Aguada y la Policía Estatal de Puerto Rico. Los "Códigos de Orden Público", serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida.

Los agentes del orden público estatales y municipales estarán debidamente adiestrados para asegurar el cumplimiento del Códigos de Orden Público en Aguada. Esto será mediante reuniones mensuales que serán coordinadas por el Asesor en Seguridad o el funcionario asignado por el Alcalde del Municipio de Aguada, el Comisionado de la Policía Municipal y el Comandante de Distrito en coordinación con la Unidad de Códigos de Orden Público. Dichas

reuniones mensuales serán conforme a lo establecido en la Orden Administrativa OA-2017-2 del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Se divulgará el contenido del Código de Orden Público a todos los componentes de este esfuerzo. Este conocimiento se logra con adiestramientos y el desarrollo de campañas de orientación a la ciudadanía. El Municipio de Aguada cuenta en virtud con la Ordenanza Número __, Serie ____, con un Código de Orden Público aplicable a _____. Es necesario establecer las jurisdicciones específicas a las cuales el Código del Orden Público del Municipio de Aguada aplicará.

Artículo 1.04: Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- a. **Agente del Orden Público:** Todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o persona autorizada para expedir boletos por faltas administrativas.
- b. **Alcalde:** Autoridad Nominadora del Municipio de Aguada.
- c. **Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
- d. **Cancelar (revocar):** Dejar sin efecto o valor una cosa, especialmente una obligación legal, un contrato o permiso.
- e. **Cierre Total Operacional del Negocio:** Todo Negocio (Establecimiento Comercial), deberá culminar sus operaciones, entendiéndose el cierre total de las facilidades y se prohíbe toda venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas desde las doce (12:00) de la media noche hasta las seis (6:00) de la mañana en la zona descrita y aplicable en el código, todos los días de la semana. Exceptuando de viernes, sábado, domingo y de domingo para lunes (cuando lunes sea feriado) y los días especiales que se enumeran más adelante, el cierre total será a las 2:00a.m., para aquellos negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y locales dedicados a actividades sociales. El dueño, supervisor o encargado del negocio, deberá anunciar 30 minutos antes el cierre total del establecimiento.
- f. **Chatarra:** Cualquier material viejo o en estado de desecho tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean estas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desecho.

- g. **Detenerse o Detener:** Es la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar ó desmontar pasajeros.
- h. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- i. **Estacionar:** Significa parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la atención de continuar inmediatamente su marcha.
- j. **Estacionamiento:** Significa cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículo de motor.
- k. **Estructura con Valor Histórico:** Lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura del Estado Libre Asociado de Puerto.
- l. **Exposiciones Deshonestas:** Significa toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
- m. **Falta:** infracción cometida por una persona en violación de una ordenanza municipal sancionada con una multa monetaria proporcional a la gravedad de la infracción.
- n. **Jurisdiccional:** Es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces.
- o. **Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- p. **Negocio (Establecimiento Comercial):** Toda tienda, tiendas de conveniencia, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, "Pub", salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para vender o poner al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección, o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos es un negocio accesorio.
- q. **Negocio Ambulante o Comercio Ambulante:** Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles que se utilice para la venta de alimentos, misceláneas o artesanías.

- i. **Obstruir:** Significa para fines del Código del Orden Público estrechar, impedir, dilatar o estorbar el paso.
- s. **Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además, a los menores según este término se define en el inciso (n).
- l. **Restaurante:** Establecimiento público de cierta categoría donde se sirven comidas, refrigerios y bebidas alcohólicas.
- u. **Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad, descanso, salud, ya que puede genera problemas de "stress", mal estado de ánimo, dolor de cabeza, disturbios en el sueño, pérdida de sensibilidad auditiva (temporal o permanente) y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos y se convierta en un serio obstáculo para la comunicación efectiva. (Como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruido, Versión Enmendada; Número 3418 de 25 de febrero de 1987).
- v. **Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Agentes de Negociados de Rentas Internas, Vigilantes del Cuerpo de Recursos Naturales, Inspectores del Departamento de Bomberos, Inspectores del Departamento de Salud y cualquier otro funcionario de ley y orden a quien se le reconozca por ley la definición del agente del Orden Público.
- w. **Sitio Público:** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, estacionamiento, servidumbre de paso, parque o cualquier otro similar dentro de la jurisdicción y demarcación territorial del Municipio de Aguada que sea de dominio público.
- x. **Suspender:** Privar temporalmente a alguien de un permiso.
- y. **Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Gobierno de Puerto Rico, por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador, con foto que acredite la identidad de la persona a cuyo nombre fue expedida.
- z. **Tribunal de Primera Instancia:** Es un tribunal de jurisdicción original general con autoridad para actuar en todo tipo de procedimiento judicial, civil o criminal, bajo las leyes y la Constitución de Puerto Rico. Atiende todos los casos por delito grave y menos grave, así como toda infracción a las ordenanzas municipales.
- aa. **Via Pública:** Es cualquier espacio de dominio común por donde transitan los peatones o circulan los vehículos, o lugar donde se detienen los vehículos en caso de emergencia como son los paseos en las carreteras.

1b. Venta, Expendio y/o Regalía: Toda regalía o venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

Artículo 1.05: Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 1.06: Comité Evaluador

El Alcalde nombrará un funcionario o el Asesor en Seguridad en Aguada, el cual tendrá como función supervisar la implantación de la presente Ordenanza e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación de la Ordenanza serán determinados por el Alcalde. Dichos informes deberán ser sometidos con copia a la Legislatura Municipal.

Artículo 1.07: Horario, Apertura y Cierre de Negocios



Todo Negocio (Establecimiento Comercial), deberá culminar sus operaciones, entendiéndose el cierre total de las facilidades y se prohíbe toda venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas desde las doce (12:00) de la media noche hasta las seis (6:00) de la mañana en la zona descrita y aplicable en el código, todos los días de la semana. Exceptuando de viernes, sábado, domingo y de domingo para lunes (cuando lunes sea feriado) y los días especiales que se enumeran más adelante, el cierre total será a las 2:00a.m., para aquellos negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y locales dedicados a actividades sociales.

El dueño, supervisor o encargado del negocio, deberá anunciar 30 minutos antes el cierre total del establecimiento.

Eventos especiales:

- Víspera de día de Reyes
- Día de San Valentín
- Víspera y noche de San Juan
- Día de Acción de Gracias
- Víspera y día de Navidad
- Festival del Descubrimiento

- Víspera y día de Año Nuevo
- Feria Agrícola

Cualesquiera otras actividades de tiempo limitado, previamente proclamada o autorizada por el Alcalde de Aguada, quedan excluidos, durante su celebración, de las disposiciones de este Artículo. El Alcalde tendrá la facultad de modificar mediante Orden Ejecutiva la disposición de este Código en lo referente única y exclusivamente al tipo de evento que se celebre y será su deber el notificar a los comercios. Esta disposición debe cumplir con el cierre total del Establecimiento Comercial que será hasta las dos de la mañana (2:00 a.m.)

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 1.08 - Facultad del Alcalde en Situación de Emergencia

Cuando ocurra en el Municipio de Aguada en particular, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Código deba ser dejada sin efecto temporal o parcialmente, el Alcalde tendrá facultad para ello mediante una Orden Ejecutiva que emitirá expresando las razones que ameritan tal acción. La Orden Ejecutiva que firmará el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Código que se suspendan temporal o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el Alcalde prorrogue el término de acuerdo a la situación.

Artículo 1.09 - Supremacía del Código de Orden Público

En caso de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier ordenanza previamente aprobada, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, reglamento o acuerdo del municipio de Aguada.

Artículo 1.10 - Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Cuando dos o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos del presente Código y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia

gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO II: JURISDICCIÓN Y DEMARCAACION TERRITORIAL DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 2.01: Para establecer y aprobar un Código de Orden Público a ser implantado en toda la jurisdicción y demarcación geográfica del pueblo de Aguada

La demarcación geográfica que comprende al pueblo de Aguada, será el área donde se estará implantando el Código de Orden Público. Entiéndase el pueblo completo que posee 18 barrios. El pueblo de Aguada limita al norte con el Océano Atlántico, al sur con el Municipio de Añasco, al noreste con el Municipio de Aguadilla, al este con Moca, y al oeste con Rincón.



CAPÍTULO III: VENTA, REGALÍAS Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS

Artículo 3.01: Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo

- a. Se prohíbe ingerir y/o consumir o llevar abiertas bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor o cualesquiera otros medios de transportación por las vías públicas de toda la jurisdicción y demarcación del municipio de Aguada conforme al Código de orden Público.
- b. Toda persona que viole lo dispuesto en los de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 3.02: Prohibición de Venta, Expendio, Regalía, Distribución o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos

- a. Se prohíbe la venta, expendio, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.
- b. Queda por igual prohibida la regalía o promoción gratuita en acera, calle, desde una carpa, vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta o promoción ambulante de bebidas alcohólicas y de cualesquiera que se incluyen en la Ley 265 del 4 de septiembre de 1998, para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.
- c. Se prohíbe a todo Negocio (establecimiento comercial) la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo ventas a través de ventanilla, ventanas o puertas que dan acceso a sitios públicos.
- d. Toda infracción a cualquiera de los Incisos de este Artículo 3.02 conllevaría una multa de \$ 500.00 para el dueño, Gerente, Administrador, o empleado que a sabiendas del contenido de este Artículo incurra en violación a la misma.

Artículo 3.03: Prohibición de Venta, Expendio o Regalía de Bebidas Alcohólicas en Envases de Cristal o Latas o Cualquiera otro Tipo de Bebida

- a. Se prohíbe a los establecimientos comerciales en la jurisdicción territorial del municipio de Aguada definida en este Código, vender, servir o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal o latas.
- b. Todo Dueño, Gerente, Administrador o empleado que a sabiendas de la prohibición contenida en este Artículo incurrirá en violación a la misma y conllevará una multa de \$500.00 o seis (6) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.
- c. La persona como cliente del establecimiento, negocio, restaurant, a quien se le impute la infracción de la tenencia y posesión del envase de cristal o lata, estará sujeta al pago de una multa de \$200.00 por la infracción imputada.

Artículo 3.04: Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 3.03 de esta Ordenanza vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y en los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo. Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada. Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, Ley Núm. 74 de 10 de Julio de 2010, según enmendada.

Artículo 3.05: Prohibición de Venta de Expendio de bebidas Alcohólicas para Consumo fuera del Establecimiento Comercial, aceras, calles, paseos, avenida, plaza, y sitios públicos

- a. Se prohíbe ingerir bebidas alcohólicas o poseer envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las aceras, calles, paseos, avenidas, plazas y sitios públicos en la jurisdicción territorial del Municipio de Aguada donde se implementará este código.
- b. Toda persona que se encuentre en los predios de un local comercial de cualquier tipo, barra, pub, kiosco o cualquiera sea su capacidad de espacio para operar, que al momento esté ingiriendo bebidas alcohólicas fuera del mismo, o las tenga bajo su control y dominio en la parte exterior de dicho espacio, estará sujeta al pago de una multa de doscientos dólares (\$200.00) por la infracción imputada.

- c. Se faculta al Alcalde a dejar sin efecto este Artículo a través de una Orden Ejecutiva cuando se celebren Festividades y Fiestas Patronales. Aplicará exclusivamente para el área donde se celebre la actividad.
- d. Todo Dueño, Gerente, Administrador o empleado mantendrá en un lugar visible y accesible al Público el correspondiente aviso de prohibición citando el Artículo e Inciso del Código de Orden Público que así lo dispone. La Infracción a este Inciso (c) conllevará multa administrativa de \$50.00.

Artículo 3.06 Persona que se Encuentre en Embriaguez y/o Bajo Efectos de Sustancias Controladas

Ninguna persona podrá encontrarse en estado de embriaguez y/o bajo los efectos de sustancias controladas en cualquier vía pública, aceras o calles plazas públicas, plazoletas, parques de pelotas, parques recreativos o lugares públicos donde niños, jóvenes o familias llevan a cabo actividades de celebración o para compartir con sus familias o vecinos del Municipio de Aguada.

Si a consecuencia de dicha condición se encontrare sin control y dominio físico de sus actos, o incurriere en una violación a lo dispuesto en el Artículo 241, Inciso (c) del Código Penal o se acostase en las aceras y/o que por su condición constituya un riesgo a la seguridad, vida o propiedad ajena o a la propia, estará sujeta al pago de una multa de doscientos (200.00) dólares o pena de reclusión por un término de sesenta (60) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 3.07: Responsabilidad de Dueño de Negocio por Daños Causados por Ciudadanos que se Pruebe que Salieron en Estado de Embriaguez del Negocio

Incurrirá en responsabilidad civil cualquier dueño de negocio, Gerente, Administrador o empleado según aplique, por todo daño causado por un ciudadano a otro ciudadano o propiedad, si se prueba que dicho ciudadano salió bajo los efectos de bebidas alcohólicas de su negocio a tenor con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso 2006 DTS 149 López y otros V. Porrata Doria 2006TSPR149). Si se prueba que esa salida del negocio ocurrió después de la hora del cierre total de operaciones y se tiene la prueba testifical, documental, fotográfica u obtenida mediante el sistema de cámaras de seguridad, se procederá a la radicación de la correspondiente denuncia ante el Tribunal por Infracción al Artículo 3.07 de este Código de Orden Público, previa consulta con el Fiscal de turno.

Todo Dueño, Gerente, Administrador o empleado que a sabiendas de la prohibición contenida en este Artículo incurrirá en violación a la misma y conllevará una multa de \$500.00 o seis (6) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO IV: ORDENAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE AGUADA

Artículo 4.01: Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos Requeridos por Ley

Se prohíbe operar a cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitados, a permiso de uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permisos de Hacienda, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud o cualquier otro que sea parte del proceso de permisología.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) y el negocio deberá cerrar sus operaciones hasta que pruebe mediante la presentación en original de todos los documentos que acreditan su operabilidad y hasta tanto presente evidencia de todos los permisos expedidos a la oficina de Finanzas, división de Patentes Municipales.

Artículo 4.02: Para Figurar la Reincidencia de la Persona Imputada Cuando Incurra en otra Violación al Artículo 4.01, Habiendo sido Multado en la Primera.

- a. La persona imputada de una segunda violación a dicho Artículo 4.01 se le impondrá una multa de \$1,000.00 o seis (6) de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.
- b. Si reincide por tercera ocasión, la multa a imponerse será de \$3,000.00, o seis (6) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 4.03: Prohibir la colocación de drones, carritos, sillas, valla, conos o cualquier otro objeto con el propósito de reservar estacionamiento.

Se prohíbe colocar drones, carritos, sillas, vallas, conos, sogas, encintado de cualquier tipo o cualquier otro instrumento, mecanismo u objeto que delimite un espacio público sin que medie autorización para ello con el propósito de reservar estacionamiento en lugares públicos ya sea por el dueño del negocio o cualquier ciudadano. Toda infracción a este Artículo conllevará una multa de cien [\$100.00] dólares.

Artículo 4.04: Prohibición de Obstrucción de Aceras, Cierre de Calles, Carriles y Utilización de Lugares Públicos Pertencientes a la Municipalidad de Aguada

- a. Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas utilizando sillas, vallas, drones, mesa, sogas, conos o cualquier objeto con el fin de reserva el espacio para su uso o clientes.
- b. Se prohíbe la obstrucción de aceras, rampas, entradas públicas o privadas con mesas, vehículos o negocios ambulantes que puedan provocar daños o ponga en riesgo la vida de un peatón.
- c. Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras establecidas en este Código, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión. En este caso, compete a la Policía de Puerto Rico aplicar el protocolo de intervención correspondiente.
- d. Se prohíbe la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización.
- e. Toda federación, asociación, entidad pública o privada, ciudadano o dueño de negocio que solicite el uso de una plaza, parque, canchas, la vía pública para el cierre de una calle o acera municipal deberá cumplir con las siguientes normas:
 - i. Deberá dirigir o someter una carta a la oficina del Alcalde con 30 días de anticipación a la celebración del evento o actividad. La carta debe contener información del evento a celebrarse como: descripción del tipo de evento, propósito del evento, fecha, hora, ruta, lugar y cantidad aproximado de participantes.

- ii. Deberá someter una carta similar y el término antes mencionado tanto a la Policía Municipal como a la Policía Estatal si se requiere el apoyo de la policía para dicha actividad. En la misma debe indicar que la solicitud del apoyo de la policía estatal y municipal está sujeta a la aprobación del Alcalde o por un representante debidamente autorizado.
- iii. Será responsabilidad del solicitante notificar a la policía municipal y estatal la decisión final tomada por el Alcalde o por un representante debidamente autorizado. El incumplir con esta parte de la notificación, conllevará la cancelación del permiso otorgado.
- iv. Conforote al reglamento del Depto. De Obras Públicas, deberá obtener un seguro de responsabilidad pública o accidente y un permiso del Departamento de Obras Públicas Estatal o municipal, según sea el caso, aprobado para el uso de la carretera.
- v. El tiempo máximo para el cierre de la carreta no excederá de cuatro (4) horas.
- vi. El Alcalde tendrá 15 días a partir de recibida la carta para aprobar o no aprobar dicha solicitud mediante carta oficial firmada por el Alcalde. Del solicitante no recibir respuesta durante este término queda entendido que la petición no fue aprobada.
- vii. El Comandante del Precinto Policiaco de Aguada y Comisionado de la Policía Municipal se reservarán el derecho de suspender o desviar la ruta previamente seleccionada para dichos eventos cuando la circunstancias así lo requieran, notificando por el medio más rápido al Alcalde o la persona en quien se haya delegado la actividad.
- f. Para el cierre de las vías públicas tales como calles o aceras, se utilizará como referencia la Orden General de la Policía Estatal sobre Normas y Procedimientos para regular la participación de la seguridad de actividades en las vías públicas sin limitar las prerrogativas y poderes de la Legislatura Municipal y del Alcalde.
- g. Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de los Incisos (a), (b), (d), (e) será sancionada con multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 4.05: Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier Otro Objeto con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en las Vías Públicas

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto a los fines de cuidar o vigilar un vehiculos de motor o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas de la jurisdicción y demarcación territorial en este Código en cualquier estacionamiento de una facilidad municipal a menos que sea parte de un contrato previamente establecido o que medie una autorización escrita por el Alcalde o un representante autorizado a estos fines”.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 4.06: Prohibición de pegar Pasquines y/o Instalar Cruzacalles

Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

Si el acto mencionado se realiza sobre propiedad pública, excepto en postes y columnas de los puentes, incurrirá en delito menos grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un año, El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Se prohibirá de todo tipo de, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos en la Zona Urbana. Esto como un interés apremiante del estado para mantener la calidad de la estética, protección de lugares históricos.

Debe estar fundamentado en un interés público apremiante; su efecto y alcance no debe ser más amplio del necesario para lograr un propósito legítimo y conveniente según expresado por el legislador. Se aplique en este código lo dispuesto en el Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico, vigente y en la Jurisprudencia Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987); Rodríguez v. Srio. de Instrucción, 109 D.P.R. 251,255-256 (1979); Mari Bras v. Casañas, 96 D.P.R. 15, 23 esc. 9 (1968); Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551, 570 (1953). Véase

además la jurisprudencia Pueblo Vs. Arandes De Celis 120 DPR 530 (1988) y Mari Bras Vs. Alcaide 100 DPR 506 (1972)

Se aplicará la **Ordenanza Núm. ____**, **Serie 2019-2020** para prohibir la instalación de pasquines, cruza calle, pintar murales de índole político, religiosos o comerciales en lugares públicos y privados de la municipalidad de Aguada, imponer sanciones y penalidades.

Artículo 4.07: Prohibición a Daños al Arte Público

Se prohíbe pintar, dañar, mutilar o de cualquier forma hacer daño a los monumentos, monumentos históricos, estatuas, esculturas o fuentes de agua establecidas en los lugares públicos del municipio de Aguada. Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares [\$500.00].

Artículo 4.08 Para prohibir el daño causado a la vegetación ornamental

Toda persona que con intención específica de causar un daño o cometiendo un acto con negligencia mutilare, dañare, arrancare, corte, destruya, incendie, envenene con líquido flamable, aceite, veneno, pesticida, o cualquier otra sustancia que tenga el efecto de producir reacciones nocivas o dañinas al follaje, raíz, ramas o por algún otro medio afectare la vegetación ornamental colocada en los lugares públicos, aceras, parques, avenidas, plazas intersecciones de carreteras, o cualquier otro espacio público de recreación pasiva en los límites territoriales de este municipio, incurrirá en delito menos grave. Convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por el termino de seis (6) meses o multa de quinientos (\$500.00) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Se le impondrá además la condición de resembrar dos plantas o árboles por cada uno que fuera mutilado, envenenado, arrancado, cortado, incendiado."

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN A MENORES

Artículo 5.01: Prohibición de Venta, Regalía o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores, y se le prohíbe entrar y permanecer en un Establecimiento Comercial, donde hay expendio de Bebidas Alcohólicas sin la supervisión de padre, madre o tutor legal

3. Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o aquel administrador, dueño, Gerente, empleado o persona responsable de las operaciones de un establecimiento comercial que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,

permitiéndole el consumo de bebidas alcohólicas, permitiéndole su presencia en los establecimientos dedicados al expendio de las mismas o de alguna manera ser facilitador de promoción o de cualquier otra actividad relacionada con la venta, expendio, consumo, fabricación de estas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere el Tribunal podrá imponerle como sentencia un mínimo de dos años de cárcel o multa que no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de ocho mil (\$8,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, acorde a lo establecido en el Código Penal y a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.

- h. Se prohíbe la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos en establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción y demarcación territorial del municipio de Aguada establecido en este Código, salvo que este acompañado del padre, madre, tutor o persona encargada y el menor no esté expuesto a conducta contraria a lo dispuesto en el Inciso (a). Si la persona compareciere solo, el dueño o empleado de un establecimiento comercial, verificará mediante identificación fehaciente antes de permitirle la entrada que efectivamente la persona es mayor de dieciocho (18) años según se define en este Código en el inciso (n) de las definiciones. Toda infracción a este Inciso conllevará una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 5.02 Reincidencia

- a. La persona imputada de una segunda violación, a dicho Artículo 5.01 habiendo pagado la multa impuesta en la primera o mientras se encontrare en el proceso de pagar la misma, o si estuviere ejerciendo el derecho de revisión de esa multa ante el tribunal o no la hubiese pagado, se le impondrá una multa de \$1,000.00 o seis (6) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.
- h. Si reincide por tercera ocasión, la multa a imponerse será de \$3,000.00, o seis (6) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 5.03: Máquinas de Diversión

Se prohíbe instalar o permitir la instalación u operación de máquinas de diversión a una distancia menor de 100 metros de cualquier escuela pública o privada. Igualmente se prohíbe permitir la operación de las mismas a menores de dieciocho (18) de edad excepto máquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (arcade).

El dueño o empleado del establecimiento verificará mediante identificación fehaciente antes de permitirle la entrada que efectivamente la persona es mayor de dieciocho años según se define en este Código en el inciso (n) de las definiciones.

La violación a esta disposición conllevará una multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 5.04: Menores fuera de Área Escolar

- a. Ningún menor de edad identificado con uniforme escolar de escuela pública o privada podrá permanecer fuera de los predios su escuela durante el horario escolar a menos que esté acompañado de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada por uno de los anteriores, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen. Cualquier agente del orden público que se percate de la presencia de un menor en sitio público o comercial en violación a lo anterior deberá intervenir al menor y solicitar a éste la debida justificación para ello. Realizará gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto y se requerirá la presencia en el plantel de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada, Cuando el padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada no pueda justificar la conducta del menor, la violación a esta disposición conllevará una multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00) para la persona responsable de la custodia del menor.
- b. Todo Director de Escuela o persona responsable del plantel colocará en un lugar visible y accesible a la matrícula escolar y a los padres o personas responsables del menor, la prohibición aquí dispuesta, citando el contenido del Artículo e inciso del Código de Orden Público que así lo dispone.

Artículo 5.05: Menores fuera del Área Escolar en Negocios de Máquinas de Diversión o Análogos

- a. Ningún dueño de negocio permitirá la presencia en su establecimiento o negocio que se dedique al empleo de máquinas de diversión o equipos análogos de un menor de edad identificado con uniforme de escuela pública o privada durante el horario escolar de 7:30 a.m. a 6:00 p.m. o siendo menor de edad después de dicho horario deberá requerirle a éste que abandone el lugar. La violación a esta disposición conllevará una multa Administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

- b. El dueño del negocio deberá tener un rotulo o aviso colocado en un lugar visible y accesible al público, donde haga referencia a esa prohibición, citando el Artículo e Inciso de este Código que así lo dispone. La infracción a este Inciso conllevará una multa administrativa de cincuenta (\$50.00) dólares.

CAPÍTULO VI: HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICA

Artículo 6.01: Prohibición de Sustener Relaciones Sexuales Mediante Paga (Prostitución) o Voluntariamente

- a. Se prohíbe sostener cualquier tipo de relaciones sexuales mediante paga o voluntariamente en las aceras y calles, plazas y parques públicos o dentro de cualquier estacionamiento, en o dentro de vehículos estacionados dentro de la jurisdicción de este Código.
- b. Se prohíbe solicitar, aceptar y ofrecer tener relaciones sexuales con otra persona mediante estipendio o cualquier otra forma de pago dentro de área de jurisdicción y demarcación territorial establecida en este Código.
- c. Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago dentro de los límites geográficos de este Código de Orden Público, incurrirá en delito menos grave. A los efectos de esta sección, no se considerará como defensa el sexo. (del mismo sexo o sexo opuesto) de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales. Convicta que fuere constituirá delito menos grave con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses de cárcel, o una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6.02: Casa de Prostitución y Sodomía

Incurrirá en delito menos grave:

- a. Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, dentro de la jurisdicción y demarcación territorial de este Código de Orden Público una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía o de algún modo la regentee, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio

de sodomía o permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía o de algún modo lo regentee, dirija, administre o participe en la propiedad, explotación o administración de la misma.

- b. Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador o bajo cualquier denominación una casa, anexo, edificio, o dependencia de los mismos para su uso como casa para concertar citas o ejercerla prostitución o el comercio de sodomía.
- c. Toda persona que, teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado o bajo cualquier otra denominación una casa, anexo o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.
- d. La violación a los Incisos (a) (b) y (c) conllevara una multa de quinientos (\$1,000.00) dólares o pena de reclusión por el término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6.03: Reincidencia

- a. La persona imputada de una segunda violación, a dicho Artículo 6.02 habiendo pagado la multa impuesta en la primera o habiendo extinguido la pena de reclusión que le fuere impuesta o mientras se encontrare en el proceso de pagar la misma, o si estuviere ejerciendo el derecho de revisión de esa multa ante el tribunal o no la hubiese pagado, se le impondrá una multa de \$2,000.00 o doce (12) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal.
- b. Si reincide por tercera ocasión, la multa a imponerse será de \$3,000.00, o doce (6) meses de pena de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal. Se dispone que El tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Artículo 6.04: Casas Escandalosas (Establecimiento)

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, con el cierre de la calle u obstrucción de la vía pública, donde se promuevan desórdenes, conducta tumultuosa o actividades que afecten el libre disfrute de la propiedad o afecten de forma alguna la paz y la tranquilidad de los residentes aledaños o

de la comunidad donde enclavare, incurrirá en un delito menos grave, y convicto que fuere conlleva, una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión por el termino de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6.05: Exposiciones Deshonestas

Se constituye en delito menos grave la conducta tipificada como sigue:

- a. Toda persona que lleve a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en las vías públicas, aceras, calles, paseos, estacionamientos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos establecidos en este Código.
- b. Toda persona que incite, promueva, induzca o de alguna forma provoque que un menor de edad bajo su custodia lleve a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en el inciso (a).
- c. Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.
- d. Convicta que fuere incurrirá en delito menos grave con pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses de cárcel o multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) o ambas penas a discreción del Tribunal. "

Artículo 6.06: Conducta Obscena (Artículo Núm. 143 del Código Penal)

Incurrirá en delito menos grave toda persona a quien se imputare la conducta obscena mediante cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas, represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo. Convicta que fuere conlleva pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días o multa de trescientos dólares (\$300.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO VII: CALIDAD AMBIENTAL: RUIDOS INECESARIOS

Artículo 7.01: Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Conllevará la imposición de multa administrativa a:

- a. Todo dueño, administrador, gerente, Empleado de cualquier establecimiento comercial, o dueño de estructura residencial donde se produzca cualquier sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias, aceras o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- b. Todo dueño de comercio, tienda, local, residencia que opere o permita un radio, velloneras, sistemas de música, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido que al momento de ser operados de forma tal que ocasionen ruidos excesivos o innecesarios; en violación al Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruido.
- c. Los operadores de promoción ambulante cumplirán con las disposiciones de los Incisos (a) y (b).
- d. Se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación.
- e. Toda persona que incurra en violación a las disposiciones contenidas en los Incisos (a), (b) y (c) será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
- f. Para que se configure la imposición de la multa administrativa se considerará lo siguiente:
 1. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente

del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde un vehículo de motor, una residencia, acera, área pública o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en el Código de Orden Público.

2. Con que el sonido esté tan alto que se oiga desde la calle y sea intolerable al punto de que importune a la persona querellante y al vecindario, se podría configurar el delito, pero necesita conocimiento personal. Por eso tiene que estar presencialmente en el lugar e investigar. El volumen tendrá que ser reducido considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestias al público.
 3. Estas regulaciones se aplicaran de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ley # 71 de 26 de abril de 1940 y del Reglamento #3418 en su Artículo III, Sección 1, inciso 1; Sección 1 Inciso 3; Sección 1 Inciso 4 y Sección 3, Inciso 14, promulgado por la Junta de Calidad Ambiental en cumplimiento de su ley Habilitadora La Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, creando la Junta de Calidad Ambiental y en total armonía con la Ley # 71 del 26 de abril de 1940 según enmendada por la Ley de Delitos Contra la Paz Pública y a su vez, enmendada por la Ley 217 del 29 de agosto de 2000, Y la Ley 22 de Vehículos y Transito.
- g. Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 7.02: Ruidos Contaminantes excesivos, perturbadores y estridentes

Las siguientes acciones, entre otras, se declaran ruidos contaminantes, excesivos, perturbadores y estridentes y están prohibidos por este Código de Orden Público.

1. Bocinas y sirenas: Ninguna persona ocasionará o permitirá, innecesariamente, el sonar de bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en una vía pública o predio originador de sonido, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia, según definido en el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental.
2. Radios, instrumentos musicales, velloneras, amplificadores y artefactos similares: Ninguna persona operará o permitirá la operación de cualquier radio, instrumento musical, vellonera, amplificador o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido a través

del límite de propiedad, en violación de los límites fijados en este Código de Orden Público.

3. **Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares:** Ninguna persona usará u operará o permitirá el uso u operación de cualquier altoparlante, megáfono o artefacto similar en una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor, en exceso de los niveles máximos permitidos bajo este Reglamento. No podrán usarse dichos artefactos durante el periodo nocturno.
4. **Construcción:** Se prohíbe el uso u operación de equipo de construcción para demolición, u otra tarea cuyo efecto de ruido sea perturbante, innecesario, intenso desagradable y frecuente durante el periodo nocturno, excepto para realizar obras en casos de emergencia, según definido en este Reglamento.
5. **Vehículos de motor:**
 - a. Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor en una vía pública en cualquier momento de forma tal que los niveles de presión de sonido emitidos por el vehículo excedan los niveles máximos permisibles establecidos en este Reglamento. Tampoco se permitirá la operación de un vehículo de motor que no esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de sonido que opere eficientemente.
 - b. Ninguna persona dejará operando o permitirá la operación de cualquier vehículo de motor o cualquier equipo auxiliar de arrastre estacionado en una vía pública o predio de estacionamiento público o privado, a una distancia menor de 150 pies de la zona designada como residencial o tranquilidad durante el periodo nocturno.

Esta prohibición abarca todo equipo que forme parte del vehículo de motor, tales como, pero no limitadas a, equipo de refrigeración o equipo similar.

6. **Eventos de vehículos de motor de carreras:** Ninguna persona realizará o permitirá la realización de pruebas o carreras de vehículos de motor, en violación de las normas establecidas en este Reglamento. Dicha prohibición está exceptuada para aquellas pistas autorizadas en forma prescrita por la JCA.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa que se describe en el Artículo 7.01 de este Código de Orden Público, que establece la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares.

CAPÍTULO VIII: CALIDAD AMBIENTAL: PODA DE ARBOLES, DESPERDICIOS

Artículo 8.01: Prohibir la poda, corte, destrucción o hurto de árboles y/o plantas ornamentales Aplicación a Municipios y Organismos Gubernamentales

- a. Ninguna persona, por sí o a través de sus agentes o representantes autorizados podrá cortar, descortezar, matar, destruir, arranca, arruinar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol localizado en propiedad pública o privada dentro de los límites de aplicabilidad de este Código, sin un permiso conforme a lo dispuesto en el reglamento y en la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Bosques de Puerto Rico. Tal Acción conllevará una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

- b. Toda persona, que por sí o a través de terceros corte, descortezara, mate, destruya, arranque, arruine, o de otro modo cause daño o deterioro a cualquier árbol o planta ornamental mediante el lanzamiento de cualquier líquido inflamable, aceite, veneno, pesticida, o cualquier otra sustancia que tenga el efecto de producir reacciones nocivas o dañinas al follaje, raíz, ramas o cualquier parte del árbol o planta localizado en propiedad pública o privada sin un permiso a los efectos expedido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sin estar bajo la supervisión de una persona certificada en el manejo de la sustancia, será culpable de delito menos grave y convicto que resultare, conllevara una multa de quinientos (\$500.00) dólares, pena de restitución o pena de reclusión por el termino de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal y deberá sembrar un mínimo de 10 árboles o planta por cada una que haya sido afectado por su acción, según aquí tipificada.

Artículo 8.02: Obligaciones del Ciudadano

- a. Los propietarios, arrendatarios, administradores o poseedores de casas, edificios, residenciales, comerciales, industriales, institucionales o dotacionales tendrán la obligación de mantener limpio y libre de escombros o chatarra, la parte de su propiedad visible desde la vía pública, tales como balcones, jardines, entradas, escaleras, áreas comunes, centros y galerías comerciales, espacios de estacionamientos, así como patios interiores y extintores.

- b. Cuando el dueño de la propiedad o de la estructura desocupada o de la edificación, incumpliere con este Artículo, se le enviará notificación mediante correo certificado a la última dirección conocida, advirtiéndole que debe cumplir con lo aquí dispuesto.
- c. De no recibir respuesta dentro de los 30 (treinta) días siguientes al envío de la carta, se impondrá multa administrativa por la suma de quinientos (\$500.00) dólares y se faculta al Alcalde a través del Departamento de Obras Públicas o de la División de Saneamiento a realizar los trabajos de mantenimiento necesarios y a través de la División legal del Municipio, se iniciará el proceso de cobro por los servicios prestados.
- d. Si la propiedad perteneciere a una Sucesión, se aplicará la misma norma de notificación y del cobro por los servicios prestados. De repetirse la falta de cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá a declarar la estructura como estorbo público, conforme a las disposiciones del Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por la ley número 405 del 27 de septiembre de 2000.

Artículo 8.03: Prohibiciones sobre Desperdicios

Los agentes de la Policía, de la Policía Municipal, y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidad, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios en toda la extensión geográfica de nuestro Municipio.

La persona que incurra en el acto aquí regulado será sancionada con una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, muebles, mattresses, drones, pailas, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario del DTOP, o las autoridades municipales en su caso, podrá autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por periodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

Artículo 8.04: Prohibiciones sobre Desperdicios: Facultad de los Agentes del Orden Público

Se faculta al agente interventor, ya sea policía, policía municipal, o cualquier otro Agente del Orden Público según incluido en el Artículo 1 Inciso (i) Definiciones para que el caso en el caso de peatones y otras personas que infringieren las disposiciones de este Artículo, a proceder según lo dispuesto en los Artículos 17.01 a 17.06 de esta Ley.

En los casos que acarreen multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, los agentes de la Policía, Policía Municipal y del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con multa no menor de mil quinientos (\$1,500) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares, pena de restitución o pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días, a discreción del Tribunal.

Artículo 8.05 Prohibición de Rehuscar o Remover Desperdicio

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos y los desparramare sobre la acera, sobre la vía de rodaje o sobre cualquier superficie de una propiedad pública o privada, incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

Artículo 8.06: Disposición para Comerciantes o Dueños de Negocios (Establecimiento Comercial) sobre el mantenimiento y limpieza de desperdicios de las áreas que demarquen su establecimiento

Todo comerciante o dueño de negocio (establecimiento comercial), será responsable de mantener limpio de desperdicios sólidos en un perímetro de 50 metros tanto al frente y laterales de su negocio de líquidos, de papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud y seguridad o que colocadas o desparramadas impidan el uso de las aceras, vías de rodaje y que tengan el efecto de causar daño a vehículos o exponer a accidentes a las personas que por allí discurran.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

CAPÍTULO IX: VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 9.01: Prohibición de Reparar Vehículos de Motor de Toda Clase en las Aceras y Vías Públicas de las Zonas Establecidas en este Código

- a. Se prohíbe llevar a cabo reparaciones de mecánica en vehículos de motor de toda tipo o desmantelamiento de estos para ser vendidos en piezas, en las aceras y vías públicas de las jurisdicción y demarcación territorial de este Código. Cualquier tipo de reparación en las vías públicas, aceras, avenidas, paseos, calles o cualquier otro espacio público dentro del espacio geográfico de este Código, de cualquier vehículo de motor, triciclo, motoras, "four-track", o cualquier otro medio de transportación según definido en la Ley #22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, conllevará la imposición de una multa de doscientos dólares (\$200.00).
- b. Se excluye reparaciones menores que sean necesarias para continuar la marcha del vehículo.
- c. Una vez expedida la multa, se le concederá a la persona intervenida el término de diez (10) días para proceder con la remoción del vehículo la vía de rodaje, acera o espacio público donde se encontrare y sobre el cual se realizaba la labor de la mecánica. Si la persona incumpliere con la orden para la remoción, el Agente de la Policía Estatal o de la Policía Municipal, queda facultado para acudir ante el Tribunal de conformidad con la Ley 140 de Estado Provisional de Derecho, en su Artículo 2, Inciso (j)

Artículo 9.02: Prohibición de Vehículos Abandonados

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo en la vía pública por espacio de cinco (5) días sin notificar a la Policía Estatal o a la Policía Municipal de algún desperfecto que le impida remover dicho vehículo, será considerado como vehículo abandonado, incurrirá en

falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00), en adición a los cargos impuestos en el Artículo 2.22 de este Código.

Artículo 9.03: Procedimiento para la Remoción de Vehículos Abandonados

Cuando se detecte un vehículo en contravención a lo dispuesto en este código y en armonía con la Ley 22 y sus Reglamentos, la Policía Estatal o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- a. Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo. Antes de la remoción, se tomarán las fotografías pertinentes que evidencien la condición exterior e interior del citado vehículo y se confeccionará el formulario para el registro administrativo del vehículo (Formulario PPR-128)
- b. Si el dueño o persona responsable del vehículo se negare a removerlo dentro del plazo de 24 horas de haber sido notificado, el Agente de la Policía Estatal o de la Policía Municipal, procederá a expedirle una multa administrativa que no excederá de doscientos (200.00) dólares y se procederá legalmente con la remoción por parte de las autoridades.
- c. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta dólares (\$50.00) adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamientos provistas en este código o bajo la Ley 22 de tránsito y sus reglamentos.

- d. Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste (el Municipio) diez (10) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400.00). El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño o encargado de vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta dólares (\$50.00), por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.
- e. Los pagos hechos al Municipio por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque no serán reembolsables, serán retenidos por este a través de su División de Finanzas para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.
- f. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado mediante correo certificado, dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento de Transportación, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.
- g. Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

- h. Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- i. Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el municipio o la Policía, según corresponda, notificará por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento, a la persona a quien corresponde el sobrante y el monto del mismo.
- j. Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio.
- k. Se ordena a los municipios y al Superintendente de la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.
- l. Se autoriza al Municipio y a la Policía Municipal a la contratación de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.
- m. Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía Estatal, la Policía Municipal o cualquier otro Agente del Orden público de los definidos en el Artículo 1, inciso I de Definiciones remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuesta en este Artículo.

CAPÍTULO X: ANIMALES DOMÉSTICOS, MASCOTAS, PERROS GUÍAS, PERROS DE COMPAÑÍA Y PERROS DE SERVICIO

Artículo 10.01: Reglas donde el ciudadano pueda estar acompañado de un perro de cualquier raza en lugar público

Cualquier persona que se haga acompañar en los espacios públicos, aceras, parques, canchas, plazas, avenidas, o cualquier otro espacio de recreación pasiva dentro de los límites de este Código, por un perro que por su condición física de tamaño o raza pueda constituir riesgo para la seguridad de las demás personas, debe asegurar que el perro esté sujetado a un collar

especial que aplique presión al cuello del animal cuando el animal hale en dirección contraria a la voluntad del dueño o persona que al momento lo tenga bajo su inmediata custodia o cuando el dueño o persona responsable hale para restringir el movimiento del animal temporalmente, según lo establece este código. Quedas exentas de esta prohibición de los perros guías, perros de compañía y los Canes al servicio de las distintas agencias de seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

De igual manera el perro deberá llevar un bozal como medida cautelar de seguridad. Bajo ninguna circunstancia se utilizarán los mecanismos de seguridad aquí dispuestos como instrumentos para infringir daño, castigo, lesión o de alguna manera incurrir en violación a lo dispuesto en la ley 154 para el Bienestar y la Protección de los Animales. Toda infracción a lo aquí dispuesto conllevará una multa de cien dólares (\$100.00), excepto que en caso de Maltrato físico u otro acto contemplado en la ley 154 de Protección y bienestar a los animales, el caso se referirá a la Unidad Especializada de Maltrato de Animales de la Policía de Puerto Rico para la investigación de rigor e implementación de las sanciones contempladas en dicha ley.

Artículo 10.02: Maltrato a Animales

Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su conocimiento. También deberán cumplir con la disposición de la ley que regula los casos de maltrato contra los animales es la Ley Núm. 154 del 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, a fin de establecer los procesos judiciales, facilitar la coordinación multi-sectorial entre municipios, agencias gubernamentales y organizaciones privadas; tipificar delitos e imponer penalidades. La coordinación incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

En los casos donde se impute a una persona, dentro de los límites territoriales del Municipio y de aplicabilidad de este Código, se procederá de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 154 del 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales para procesar dicha conducta.

Artículo 10.03 Reincidencia en conducta maltratante hacia los animales

Toda persona que incurra en un acto de Maltrato y resultare convicto en un Tribunal de Justicia por los cargos imputados e incurriere nuevamente en un acto de igual naturaleza, se aplicaran las penas contenidas en la citada ley en las diversas manifestaciones del Maltrato a los Animales.

Artículo 10.04: Venta o Donaciones de Animales en Establecimientos y Vías Públicas

Sera ilegal en los límites territoriales de este Municipio el que un establecimiento, institución con o sin fines de lucro, o persona particular operar un local para mantener animales para la venta o donación o vender estos en la vía pública sin haber adquirido previamente y mantener vigente una licencia que le autorice a dicha actividad en el Municipio de Aguada cuando dicha venta, tenencia o posesión, así como la cesión del animal en donación este en violación a todas o alguna disposición de las contenidas en la Ley 154 del 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares y por una segunda violaciones se impondrá una multa de quinientos (\$500.00) dólares de multa. Toda las subsiguientes violaciones a este Artículo se presentará mediante denuncia ordinaria al Tribunal y conllevará la imposición de la multa que se figura en dicha ley, en su Artículo 17, Inciso (c). Reincidente que fuere la persona se le impondrá la multa de cinco mil (\$5,000.00) dólares que estipula la ley 154 del 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, en su Artículo 17, Inciso (d).

CAPÍTULO XI: PROCEDIMIENTO DE BOLETOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 11.01: Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas

- a. Los Policías Estatales y Municipales están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código,
- b. El Policía Estatal y Municipal que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse.

Artículo 11.02: Trámite del Boleto

- a. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona o personas que cometió o cometieron la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar un recurso de revisión al Tribunal de Primera Instancia, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto.
- b. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, se seguirá el proceso adoptado en la Ley para la Protección y Bienestar del Menor, en sus Artículos #58 sobre Maltrato y #59 sobre Negligencia.
- c. El original y copia del boleto será enviado inmediatamente por el Policía Estatal o Municipal a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Aguada.
- d. El Comisionado de la Policía Municipal notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia de este, para el trámite de cobro correspondiente.

Artículo 11.03: Pago de Multa Administrativa

Toda multa administrativa impuesta por la violación de un Artículo de esta Ordenanza se podrá pagar en el Departamento de Finanzas Municipal del Municipio de Aguada, como sigue:

- a. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipal del Municipio de Aguada. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.
- b. El Departamento de Finanzas Municipal del Municipio de Aguada, indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.
- c. El importe de las multas administrativas se pagaran e ingresara en las arcas del Municipio de Aguada e una cuenta separada, cuyo uso de fondos será estrictamente para el funcionamiento de Proyecto del Código de Orden Público.

Artículo 11.04: Contenido del Boleto

E) boleto por falta administrativa contendrá la siguiente información:

- A. Nombre del infractor
- B. Información que identifique al infractor tal como dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, si se conoce
- C. Falta Imputada
- D. Multa aplicable
- E. Fecha y hora de la infracción
- F. Nombre y firma del agente del Orden Público que lo expide
- G. Fecha de expedición del boleto
- H. Información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedición.

CAPÍTULO XII: MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 12.01: Multas y Solicitud de Recurso de Revisión

La Ley de Municipios Autónomos en su Artículo 2.003; faculta a los municipios aprobar y poner en vigor Ordenanzas con sanciones penales y con multas administrativas.

- a. La persona multada tiene treinta (30) días calendario para pagar la multa en el Departamento de Finanzas Municipal del Municipio de Aguada o para solicitar un Recurso de Revisión al Tribunal de Primera Instancia.
- b. Luego de transcurrido los treinta días (30) calendarios y el ciudadano multado, no solicite Recursos de Revisión, ni pague el boleto el mismo se archivará y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave por la violación a la ordenanza municipal y al artículo que fue violado, de resultar convicto la persona será castigada con una multa de quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión no menor de un (1) mes. Ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal,
- c. Del Juez dictar No ha Lugar a un persona multada que haya solicitado un Recurso de Revisión, deberá pagar en o antes de siete (7) días laborables el monto total de la multa o lo que dicte la decisión del juez. Si a partir de los siete (7) días de la decisión del juez, no se ha realizado el pago, el mismo, aumentará en cinco dólares (\$5.00) por cada día laborable hasta el pago total de la misma.

- d. Cuando la multa sea impuesta a un comerciante bonafide del municipio y este no solicite el recurso de revisión, ni pagase la misma, el municipio grabará en la patente municipal del comerciante el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año. El mismo, aumentará en cinco dólares (\$5.00) por cada día laborable y hasta que se satisfaga hasta el pago total de la misma. Será requisito para la renovación el que en estos casos la multa deberá pagarse en o antes del vencimiento de la patente municipal del próximo año.

Artículo 12.02 Gravamen a Comerciantes

- a. En caso de los comerciantes bonafide del Municipio y este no solicite el recurso de revisión de la multa administrativa, ni pague la misma, el municipio, a través de la Director de Finanzas, esta (e) anotará un gravamen en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa impuesta. Cuando se proceda con la anotación del gravamen el Municipio cobrará al comerciante, además de la multa impuesta, un recargo por la cantidad de treinta dólares (\$30.00) por cada multa, por conceptos de gastos administrativos. En estos casos la multa y el recargo deberán pagarse junto a la patente municipal del próximo año fiscal; disponiéndose, que en caso de que el comerciante no pagase la multa el Director de Finanzas no expedirá el certificado de patente municipal para el próximo año fiscal.
- b. Si fuera el caso que el dueño del Negocio multado vendiera el mismo o cambiara el nombre del negocio, la multa impuesta le será grabada en la patente del antiguo dueño no del nuevo dueño. Por los que, disponiéndose, que el dueño infractor no se le expedirá ninguna patente municipal.
- c. Cualquier reclamación lo hará ante el tribunal, bajo el amparo de la Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho [Ley 140 de 23 de julio de 1974], la cual creó un procedimiento sencillo y rápido para que los ciudadanos puedan resolver ciertas controversias en los tribunales sin necesidad de recurrir a otros procedimientos más complicados ni de tener que hacerlo mediante abogado.

Artículo 12.03: Jurisdicción

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de vista administrativa o Recurso de revisión son de carácter jurisdiccional.

Artículo 12.04: Contenido de la Solicitud

Dicho documento será provisto por el tribunal de primera Instancia. La solicitud de recurso de revisión deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre completo del solicitante y número de seguro social
- b. Dirección residencial, postal y número de teléfono
- c. Nombre del abogado o su representante
- d. Número del boleto e infracción impuesta
- e. Nombre y número de placa del Agente de Orden Público que intervino
- f. Relación de los hechos
- g. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
- h. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADA, PUERTO RICO, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.

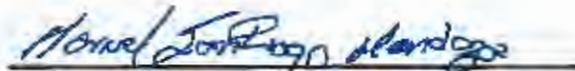


**HON. DIANA GALLOZA RAMÍREZ
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL**



**GRISEL ORAMA RUIZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

APROBADA POR EL ALCALDE DE AGUADA, PUERTO RICO, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**HON. MANUEL SANTIAGO MENDOZA
ALCALDE**

Anejos

Handwritten signature or initials in blue ink.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Aguada
Oficina del Alcalde

Anejo 1

SOLICITUD DE DONATIVOS DE EMERGENCIA

Fecha solicitud: _____ Núm. Caso: _____

Nombre del Solicitante: _____

Número de Identificación: _____

Dirección Postal: _____

Dirección Residencial: _____

Número de Teléfono: _____

Breve descripción de la situación de emergencia:

Cuantía solicitada: _____

Firma del Solicitante

Cuantía aprobada: _____

Firma del Alcalde o su representante autorizad

Handwritten signature
M. S. M.



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Aguada
Oficina del Alcalde*

Anejo 2

ADVERTENCIA

El solicitante deberá presentar a requerimiento del Municipio lo siguiente:

- a. Documentos que comprueben la existencia de la emergencia
- b. Documentos que comprueben su condición de indigente
- c. Facturas, recibos o documentos que evidencien el uso al que destinó los fondos

Yo, _____, certifico que la información aquí suministrada es correcta, que entiendo mi obligación de suplir todo documento que sea solicitado por el Municipio. Además, estoy consciente que de haber suplido información falsa o incorrecta o de usar indebidamente la suma donada, podrá conllevar mi obligación personal de devolver el dinero y estaré sujeto a las acciones civiles o penales que correspondan.

Suscrito hoy, _____ de _____ de _____, en Aguada, Puerto Rico.

Firma del Solicitante

Firma del Alcalde o su representante

Concepto de la Clase

El trabajo en esta clase es profesional, administrativo, de nivel ejecutivo, complejo y de oficina que consiste en el desarrollo de los procesos relacionados con el registro, transcripción, custodia y compilación de todas las actas de la Legislatura que contienen lo tratado, sucedido y acordado por lo(a)s legisladore(a)s en las diferentes sesiones legislativas. El (La) funcionario(a) es el responsable de dar fe de los actos de la Legislatura Municipal mediante la certificación, testimonio, o constancia oficial de un hecho a través de la toma de juramentos y declaraciones juradas relacionadas con los procedimientos legislativos que celebra la Legislatura. El (La) funcionario(a) es responsable además, de la supervisión y la coordinación de las actividades y servicios generales de apoyo y administrativos relacionados a las operaciones de la Legislatura y de colaborar estrechamente con el (la) Presidente(a) de dicho cuerpo en las actividades y labores que éste(a) le asigne y le delegue.

El (La) funcionario(a) trabaja bajo la dirección administrativa del (de la) Presidente(a) de la Legislatura Municipal. El trabajo requiere que el (la) funcionario(a) ejerza iniciativa considerable en el desempeño del trabajo. El trabajo se revisa mediante los resultados que obtenga en el desempeño del mismo y mediante los informes ejecutivos que se le requieran.

Ejemplos del Trabajo

Como Secretario(a) de Actas de la Legislatura registra, certifica, transcribe, custodia y compila por escrito todos los sucesos y los acuerdos estipulados durante los procesos de las sesiones legislativas de dicho cuerpo con el propósito de que haya constancia escrita de las agendas y los asuntos considerados; la relación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones presentadas en Secretaría y referidos a las Comisiones; la asistencia de lo(a)s legisladore(a)s; los asuntos discutidos; las manifestaciones hechas por cada uno de lo(a)s miembros de la Legislatura con relación a los asuntos considerados; los acuerdos sobre proyectos de resoluciones y ordenanzas; los resultados y distribución de las votaciones y la forma en que votó cada uno de lo(a)s legisladore(a)s para cada asunto considerado; y los informes de Comisión, así como todos los incidentes del proceso legislativo correspondiente.

Supervisa los procesos de citación de lo(a)s Legisladore(a)s Municipales a las sesiones de la Legislatura, a las reuniones de las comisiones y a cualquier otro acto, actividad o reunión del mencionado cuerpo, con el propósito de asegurar que los mismos se desarrollan de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

Desarrolla y divulga los calendarios y las agendas de las reuniones de la Legislatura de acuerdo con los sistemas y procedimientos aplicables a dicha actividad, con el propósito de mantener adecuadamente informado(a)s a lo(a)s miembros de la Legislatura de forma que se efectúen los trabajos legislativos dentro de las fechas, términos y horarios acordados y establecidos.

Certifica la redacción de los proyectos de ordenanzas, resoluciones, órdenes ejecutivas y administrativas, informes y otra documentación radicada y presentada en la Legislatura.

Supervisa y coordina las actividades relacionadas con los servicios administrativos de apoyo y operacionales que se desarrollan en la Legislatura, tales como: servicios oficinescos y secretariales; servicios de transporte, correo, comunicaciones e informática; servicios contables, fiscales y presupuestarios; servicios relacionados con el mantenimiento, la limpieza y las reparaciones de los equipos y de las facilidades; servicios de adquisición, almacenaje, distribución de equipos y suministros; servicios de vigilancia y seguridad; y de otros servicios relacionados con el funcionamiento y las operaciones de la Legislatura Municipal.

Planifica, dirige, supervisa, asigna, coordina y evalúa los trabajos y las actividades de todo el personal asignado a las distintas labores y servicios en la Legislatura.

Emite y desarrolla los procesos para el diligenciamiento de gran variedad de certificaciones y notificaciones a distintos organismos y entidades, tales como: tribunales de justicia, gubernamentales, políticas y de otra naturaleza; con el propósito de cumplir con distintos procedimientos legislativos y con otros deberes y responsabilidades dispuestas por ley.

Organiza, conserva y custodia los documentos originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas en cumplimiento con las normas, sistemas y procedimientos aplicables, los documentos públicos, con el propósito de constituirlos y compilarlos en los volúmenes que servirán de referencia mediante la reproducción para la venta a la ciudadanía, de acuerdo con las condiciones y los costos que se dispongan por ley.

Colabora estrechamente con el (la) Presidente(a) en la dirección de los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebran en la Legislatura; en la autorización y tramitación de las diferentes acciones y servicios relacionados con las actividades de la Legislatura; en los procesos de otorgación y administración de los contratos de servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la Legislatura; y en diferentes asuntos relacionados con los servicios y trabajos que se desarrollan en la Legislatura.

Desarrolla, redacta y actualiza los manuales que contienen guías y especificaciones sobre la redacción y la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones, presentación de actas, la presentación de informes y sobre el trámite legislativo de estos para la consideración y aprobación por la Legislatura.

Opera equipos y sistemas audiovisuales, manuales y electrónicos y de informática que se utilizan en los procesos del registro, conservación, transcripción, reproducción y divulgación de la información correspondiente a los distintos procedimientos y documentación de los actos que se desarrollan en la Legislatura Municipal.

Atiende, genera y refiere las llamadas telefónicas de su unidad de trabajo.

Crea, mantiene, organiza y controla los archivos, expedientes y los registros de la Oficina del (de la) Presidente(a) y de la Legislatura.

Recibe, orienta y refiere a las personas que visitan y se personan a las facilidades de la Legislatura.

Redacta comunicaciones e informes de actividad, informes de progreso, estadísticos y de las transacciones correspondientes a las actividades y a los procesos que se desarrollan en la Legislatura.

Representa al (a la) Presidente(a) en los asuntos administrativos de la Legislatura que éste le encomiende y le asigne.

Preparación Académica y Experiencia Mínima

Grado de Maestría y/o Bachillerato de una universidad o institución educativa acreditada y seis (6) años de experiencia en asuntos legislativos, municipales o estatales. La preparación académica no sustituirá los años de experiencia.

En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en su Artículo 2.047, por la presente apruebo la precedente clase de puestos que formará parte del Plan de Clasificación de Puestos para el Servicio de Confianza de la Rama Legislativa del Gobierno Municipal de Aguada, a partir del 6 de octubre de 2020.

En Aguada, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2020.


Hon. Diana Galloza Ramirez
Presidenta

Concepto de la Clase

El trabajo en esta clase es subprofesional, administrativo, oficinesco, de complejidad mediana y de oficina que conlleva la realización de gran variedad de labores, procesos, administrativos y asignaciones especiales correspondientes a la Legislatura y tareas generales de oficina para un(a) ejecutivo(a) del Servicio de Confianza adscrito a la Oficina de Presidente (a) de dicho cuerpo; conlleva además, el desarrollo de labores de ayuda y colaboración con el (la) Secretario (a) de la Legislatura Municipal, funcionario(a)s y legisladore(a)s en trabajos de proyectos especiales y otras actividades administrativas de importancia para el funcionamiento y operación de dicho cuerpo.

El (La) empleado(a) trabaja bajo la supervisión general del (de la) Secretario(a) de la Legislatura Municipal. El trabajo requiere que el (la) empleado(a) ejerza alguna iniciativa en el desempeño del trabajo. El trabajo se revisa mediante los resultados que obtenga en el desempeño del mismo.

Ejemplos del Trabajo

Coordina gran variedad de asuntos correspondientes al desarrollo e implantación de los procesos operacionales y de los servicios de la Legislatura Municipal que le asigne y le delegue su supervisor(a).

Coordina y desarrolla gran variedad de transacciones y tareas oficinescas y administrativas relacionadas con el trabajo que se genera en la Legislatura.

Mantiene una agenda y coordina con funcionario(a)s de la Legislatura, del Municipio y con otras personas, diferentes actividades, reuniones y procesos para su supervisor(a).

Transcribe borradores de cartas, memorandos, informes, propuestas, contratos y otros documentos mediante la operación de una maquina y de equipos de procesamiento electrónico de textos.

Atiende, genera y refiere las llamadas telefónicas de su unidad de trabajo.

Envía, recibe, lee y distribuye la correspondencia y los documentos de los procesos que le asigne el supervisor(a).

Coordina, actualiza y comunica el calendario de las actividades y citas de la Legislatura.

Crea, mantiene, organiza y controla los archivos, expedientes y los registros de la Oficina del (de la) Presidente(a) y de la Legislatura.

Colabora con su supervisor(a) en la atención de funcionario(a)s y público que consulta y gestiona diferentes asuntos relacionados con los servicios y trabajos que se desarrollan en la Legislatura.

Redacta comunicaciones e informes de actividad, informes de progreso, estadísticos y de las transacciones correspondientes a las actividades y a los procesos que le asigne y le delegue su supervisor(a).

Monitorea y le da seguimiento a las actividades y asuntos administrativos y operacionales que le asigne y le delegue su supervisor(a).

Toma dictados taquigráficos mediante escritura rápida cuando le sea requerido.

Colabora con su supervisor(a) y con otro(a)s funcionario(a)s, ejecutivo(a)s y miembros de la Legislatura Municipal en las actividades y tareas administrativas y oficinas que le asigne y le delegue su supervisor(a).

Sustituye al (a la) Secretario(a) de la Legislatura Municipal en caso de ausencia o cuando le sea requerido por el (la) Presidente(a).

Preparación Académica y Experiencia Mínima

Grado de Bachillerato de una universidad o institución educativa acreditada y tres (3) años de experiencia en asuntos legislativos, municipales o estatales. La preparación académica no sustituirá los años de experiencia.

En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en su Artículo 2.047, por la presente apruebo la precedente clase de puestos que formará parte del Plan de Clasificación de Puestos para el Servicio de Confianza de la Rama Legislativa del Gobierno Municipal de Aguada, a partir del 6 de octubre de 2020.

En Aguada, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2020.


Hon. Diana Galloza Ramirez
Presidenta